



Cuestión prejudicial

Se debe recurrir al criterio de la especialidad de la norma cuando se está frente a una de orden general (artículo 350 del Código Procesal Penal) y otra especial (artículo 7 del citado código), con inclinación a la preferencia de la norma especial, y se debe entender que se podrá deducir cuestión prejudicial antes de que el fiscal emita la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Alain Salas Cornejo** contra la Resolución n.º 13, auto del nueve de enero de dos mil veintitrés emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la cuestión prejudicial que planteó en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Imputación fiscal

A la letra, se consigna lo siguiente:

1. Circunstancias precedentes: en el proceso penal número 001122-2018-27-1501-JR-PE-05, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huancayo, emitió sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, condenando a los acusados Vladimir Cerrón Rojas y otros, como autores del delito de negociación incompatible en agravio del Estado peruano-Gobierno Regional de Junín, a cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Al ser apelada, la Sala Penal de Apelaciones de la citada corte por sentencia del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, confirmó la de primera instancia en el extremo de la condena y revocó la pena, reformándola, les impusieron cuatro años de privación de libertad suspendida por el periodo de tres años; contra esta el fiscal y los



- condenados interpusieron recurso de casación, el que fue concedido únicamente a los sentenciados pero fue desestimado por la Corte Suprema, sin embargo, ante la denegatoria de la Sala de Apelaciones, el fiscal interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema que fue declarado fundado por resolución del cuatro de noviembre dos mil veinte, el que fuera elevado.
2. Circunstancias concomitantes: el diez de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Randy De La Cruz interpuso demanda de habeas corpus a favor de Cerrón Rojas, dirigida contra los jueces de primera y segunda instancia con el fin de lograr la nulidad de ambas sentencias, generándose el expediente n.º 786-2020, el cual fue tramitado por el recurrente Alain Salas Cornejo en su condición de juez especializado penal titular del juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Acobamba del Distrito Judicial de Huancavelica, quien emitió las siguientes resoluciones: i) Resolución n.º 1 del catorce de diciembre de dos mil veinte, admitiendo a trámite la referida demanda, sin embargo, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que el habeas corpus procede cuando la resolución judicial se encuentra firme, al ser así, la debió declarar improcedente, por lo que presuntamente habría cometido prevaricato de derecho; ii) Resolución n.º 7 del nueve de junio de dos mil veintiuno, declarando fundada en parte la demanda de habeas corpus y en consecuencia, nulas las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia, por lo que presuntamente habría cometido prevaricato de hecho al citar hechos falsos en la referida resolución.
 3. Circunstancias posteriores: la sentencia de habeas corpus fue apelada por el procurador y los jueces demandados, así la Sala declaró fundados sus recursos, revocándola, la reformaron y declararon improcedente la demanda por cuanto las sentencias penales no tenían la condición de firmes. Dicha resolución fue impugnada por el beneficiario Cerrón Rojas, mediante un recurso de agravio constitucional, donde el Tribunal Constitucional lo declaró improcedente al no tener tal firmeza, así Cerrón Rojas presentó recurso de reposición pero el Tribunal Constitucional el cuatro de octubre de dos mil veintiuno lo declaró improcedente.

Segundo. Antecedentes procesales

- 2.1. Mediante recurso del once de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente observó la acusación fiscal emitida el diecisiete octubre del mismo año y cuestionó la inobservancia del principio de imputación necesaria y dedujo cuestión prejudicial. Alegó que el Ministerio Público acopió los actuados del Expediente n.º 878-2021-



Huancavelica vinculados al proceso disciplinario seguido en su contra ante la OCMA por hechos relacionados con la emisión de la sentencia de *habeas corpus* en el Expediente n.º 108-2017, que generó el presente proceso, donde el Ministerio Público no se ha pronunciado al respecto. En el informe de la OCMA el fundamento es que el juez apelante habría afectado el deber de imparcialidad al autorizar con su firma la referida sentencia sin haberla elaborado o supervisado, a fin de favorecer a Cerrón Rojas; por ello, se propuso su destitución del cargo, y dicho proceso aún se encuentra en trámite.

- 2.2. Por Resolución n.º 13, del nueve de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Huancavelica declaró improcedente el medio de defensa deducido. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación en acto de audiencia, y por Resolución n.º 14 de la misma fecha se concedió el recurso y se ordenó elevar los autos a este Supremo Tribunal.
- 2.3. Esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso mediante auto del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y por decreto del diecinueve de julio del año en curso señaló audiencia para el día de la fecha.
- 2.4. La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha y concurrieron la defensa del recurrente, a cargo del abogado Ricardo Lucas Espíritu, y el fiscal supremo Marco Antonio Pinazo Molina, quienes en ese orden hicieron sus alegaciones.
- 2.5. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1. El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Huancavelica sustentó su decisión en la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación n.º 79-2020/Puno, del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, donde se presenta una eventual antinomia, pues existen dos normas del mismo cuerpo normativo incompatibles entre sí: una de carácter general (artículo 350 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—) y otra específica (artículo 7 del mismo código), respecto a la oportunidad para deducir el medio de defensa de la cuestión prejudicial.



Cuarto. Argumentos de la impugnación

- 4.1. La defensa alegó que el artículo 350 del CPP establece la facultad de deducir excepciones y otros medios de defensa frente a la notificación de la acusación; además, al existir la figura del control difuso, se puede apartar de una decisión jurisprudencial de la Corte Suprema en aplicación del derecho a la defensa, *pro homine* a favor del encausado, por cuanto se encuentra pendiente de resolver el proceso administrativo que guarda relación con la presente causa, por lo que debe suspenderse el proceso penal.
- 4.2. En la audiencia de apelación la defensa refirió que, en la audiencia de control de acusación, pese al requerimiento fiscal, la jueza de oficio decidió por el sobreseimiento a favor del recurrente y en la quincena de septiembre se resolverá en la Corte Suprema vía apelación, por lo que solicitó que no se resuelva la presente apelación hasta que se resuelva el recurso de apelación acerca del sobreseimiento. Requirió que se revoque la decisión del juez y se declare fundada la cuestión prejudicial.

Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 5.1. La cuestión prejudicial, conforme lo señala el CPP en su artículo 5, es un medio de defensa que procede cuando el representante del Ministerio Público decide continuar con la investigación preparatoria a pesar de que para resolver resulta necesario un acto preexistente en vía extrapenal que se encuentre vinculado (nexo lógico) al hecho incriminado para poder cumplir con los elementos del tipo penal que se imputa.
- 5.2. En la etapa intermedia, según lo previsto en el artículo 350, numeral 1, literal b), del CPP, los sujetos procesales pueden deducir medios de defensa técnicos, es decir, pueden deducir excepciones y otros medios de defensa cuando no hayan sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos, tales como la cuestión previa, las excepciones y la competencia e incluso nulidades¹. Lo dispuesto aquí guarda concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 7 del

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECC-Cenales, p. 384.



citado código, que señala explícitamente que “la cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la ley”, es decir, nos encontramos frente a dos normas jurídicas que provienen de un mismo ordenamiento, de cuyos textos surgiría una antinomia.

- 5.3.** Al respecto, tal como resolvió esta Sala Suprema en la Casación n.º 79-2020/Puno, del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, frente a la disyuntiva de qué norma elegir frente al cuestionamiento planteado en etapa intermedia, se tiene una de carácter general, que precisa que en dicho estadio procesal la defensa tiene el camino abierto para deducir excepciones y otros medios de defensa, norma que, por no ser precisa sino amplia, parecería facultar al justiciable a poder recurrir a todos los medios defensivos previstos por la ley, y no resulta esta interpretación completa ni justificada sistemáticamente, por cuanto el artículo 7, numeral 1, del mismo CPP define de manera precisa y específica la oportunidad de deducir la cuestión prejudicial, que es una vez que el fiscal decide continuar con las investigaciones preparatorias —aplicable al caso—, que deben ser resueltas antes de culminar la etapa intermedia.
- 5.4.** Es más, el siguiente numeral, es decir, el 2 del citado artículo 7, es claro y sirve para dar una respuesta contundente a alguna confusión o mala interpretación surgida de la propia norma, cuando excluye a la cuestión prejudicial de los medios defensivos que se pueden deducir en etapa intermedia. Esto es, nos ubica a un futuro procesal hasta encontrarnos con el citado artículo 350, numeral 1, y el estadio procesal de etapa intermedia, por cuanto los aspectos procesales de la cuestión prejudicial consisten en la suspensión de los actos indagatorios, los cuales solo pueden producirse en el marco de la investigación preparatoria, porque solo en ese estadio podría producirse la consecuencia de su fundabilidad, es decir, la suspensión de la investigación preparatoria, y devendría en extemporáneo su planteamiento con posterioridad a dicha etapa.
- 5.5.** Por otro lado, el derecho de un imputado no es uno irrestricto que lo faculta para ejercitar su defensa en el momento y libre de todo esquema o lineamiento normativo; incluye límites y uno de ellos es el principio de preclusión procesal, por el que en cada etapa procesal,



una vez que concluye, no se pueden realizar actos propios de esta. Dicho principio de ninguna manera pone en indefensión al justiciable, sino más bien ambos se conjugan por el respeto a un debido proceso.

- 5.6.** Así, debemos recurrir al criterio de la especialidad de la norma cuando se está frente a una de orden general (artículo 350 del CPP) y otra especial (artículo 7 del citado código), con inclinación a la preferencia de la norma especial, y se debe entender que se podrá deducir cuestión prejudicial antes de que el fiscal emita la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria.
- 5.7.** En el presente caso, la defensa dedujo la cuestión prejudicial en la etapa intermedia posterior a la emisión de la acusación fiscal, entendiendo que se actúa bajo lo previsto en el artículo 350 del CPP, del cual ya se ha precisado que es una norma general que debe rendirse ante la norma especial como es el artículo 7 del citado código, por lo que el recurso no resulta amparable.
- 5.8.** Asimismo, en cuanto a los argumentos propios de la cuestión prejudicial, sobre el informe de la OCMA, esto deberá ser materia de un pronunciamiento posterior, previa valoración sujeta a las reglas procesales y las etapas correspondientes, puesto que el cuestionamiento crucial es sobre si procedía deducir en la etapa intermedia la citada cuestión, a lo que ya se dio respuesta. Por otro lado, no hay razón para apartarse de la citada Casación n.º 79-2020/Puno, al mantener este Supremo Tribunal el mismo juicio jurídico desarrollado en aquella.
- 5.9.** Sobre lo referido por la defensa en la audiencia de apelación de no emitir resolución hasta que se resuelva otra apelación que se viene tramitando en esta misma Sala, no ha lugar a lo solicitado al tratarse de materias distintas con pronunciamientos que no implican la suspensión de votación por parte de esta Sala Suprema. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida.
- 5.10.** En cuanto a las costas, no cabe imponerlas por tratarse de una resolución que no pone fin a la instancia o al procedimiento penal, en aplicación del artículo 497, numeral 1, del CPP.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Alain Salas Cornejo** contra la Resolución n.º 13, auto del nueve de enero de dos mil veintitrés emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la cuestión prejudicial que planteó en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de prevaricato, en agravio del Estado.
- II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 13, auto superior del nueve de enero de dos mil veintitrés.
- III. SIN COSTAS** procesales, conforme a lo señalado en el fundamento 5.10. de la presente ejecutoria.
- IV. DISPUSIERON** que la presente causa continúe su trámite conforme a su estado.
- V. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- VI. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls